

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 12 DE ENERO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública en la cual continuaremos con las comparecencias previstas en el punto Cuarto del Acuerdo 20/2015, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para seleccionar a los candidatos que integrarán las cinco ternas para magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su oportunidad se propondrán a la Cámara de Senadores. Continuamos con el orden señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Corresponde comparecer al aspirante número 19. **ORANTES LÓPEZ JORGE ALBERTO.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor licenciado por favor.

SEÑOR LICENCIADO ORANTES LÓPEZ: Señoras Ministras y señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un honor para mí estar ante la máxima autoridad jurisdiccional del país.

El tema que expondré se encuentra relacionado con la maximización del derecho humano de acceso a la justicia y del principio de impugnación en las elecciones intrapartidistas organizadas por el Instituto Nacional Electoral.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, como garantías mínimas judiciales para todo inculcado, la posibilidad de recurrir su fallo ante cualquier juez o tribunal superior, y si bien es cierto que esta disposición se circunscribe al ámbito del derecho penal, debe hacerse extensiva a la materia electoral bajo una visión progresista y maximizadora de los derechos de acceso a la justicia, ya que su razón esencial es otorgar al justiciable la posibilidad de impugnar, ante una instancia distinta y de mayor jerarquía, el fallo respecto del cual resiente alguna inconformidad.

Contar con dos instancias fomenta una mayor reflexión y también enriquece el debate judicial, pero dota de certeza al sistema de impartición de justicia, en la medida en que garantiza que toda resolución será objeto de una revisión integral. Ello se materializa en el recurso de reconsideración 954/2014, donde se dotó al justiciable de la posibilidad de impugnar, ante la Sala Superior, las determinaciones de las Salas Regionales vinculadas con la nueva atribución del Instituto Nacional Electoral de organizar las

elecciones intrapartidistas a petición de los partidos políticos y con motivo de la nueva reforma electoral de dos mil catorce, ya que —por regla general— las sentencias de las Salas Regionales sólo pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, el cual sólo procede o aplica respecto de las sentencias de las Salas Regionales, pero sin contemplar supuesto de procedencias bajo el esquema de intrapartidista al que me he hecho referencia.

Bajo una visión letrista, aislada de la normativa que rige el recurso, ello conduciría a su improcedencia y también con ello a una evidente vulneración al principio de impugnación, conforme al cual toda determinación judicial debe contar con al menos dos instancias.

Señoras Ministras y señores Ministros, el juez de la democracia no se debe limitar al texto de la ley, pues cuenta con las herramientas interpretativas necesarias para dotar de vigencia plena al sistema de derechos fundamentales, por ello, en lugar de adoptar una postura restringida del derecho humano de acceso a la justicia y conculcatorio del derecho o del principio de impugnación, debe optar por la ampliación del recurso y garantizar la posibilidad de revisión ante una segunda instancia.

Esta interpretación es acorde con el sistema jurídico electoral, en el cual, con la salvedad de la elección del Presidente de la República, las restantes cuentan con dos instancias.

La implementación de una segunda instancia preserva el derecho de acceso a la justicia, pero con esto también se cumple con la importantísima función de todo juzgador de un Estado democrático de dotar de coherencia y eficacia a las reformas electorales.

Señoras Ministras y señores Ministros, en la experiencia adquirida a través de diversos cargos dentro del Poder Judicial de la Federación, estoy convencido que difícilmente se puede hablar de un Estado democrático de derecho si no existen jueces que doten de eficacia y aplicabilidad a las normas en función de las necesidades de nuestra sociedad, el modelo de impartición de justicia ha evolucionado y nuestra forma de resolver ha cambiado. La libertad que se confiere al juzgador debe estar orientada ante todo a la maximización de la justicia y a los derechos fundamentales. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Laynez tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Don Jorge muy buenos días.

Me gustaría conocer su opinión porque, en efecto —y está plasmada en su estudio— el lograr esta segunda instancia a través de una interpretación que hace la Sala Superior, porque el recurso de reconsideración —como usted mismo lo señala— es de naturaleza extraordinaria, únicamente procede en contra de juicios de inconformidad en elecciones de diputados y senadores, o bien, cuando subsiste alguna cuestión de constitucionalidad.

En ese sentido —si entendí bien— lo que hizo la Sala Superior es, —usted lo señala— colma una laguna, pero la colma contra texto legal, porque el recurso es limitativo y ésta no permite una hipótesis abierta de impugnación, cómo equilibrar estos objetivos, estos principios, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la doble instancia con derechos que pudiera tener —estaba yo pensando cuando leí su estudio— ¿qué pasa

con un tercero interesado o con otra de las partes que participó en esta contienda intrapartidista y que al menos tiene la certeza que el recurso no procedía?, ¿cómo equilibraríamos estos dos principios?

SEÑOR LICENCIADO ORANTES LÓPEZ: Gracias señor Ministro. Me parece importantísima la pregunta porque me permite ampliar la reflexión en relación a la doble instancia. Es un derecho de rango constitucional, pero también es un imperativo de rango internacional.

Existen diversos preceptos, me voy a referir al 8 y al 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no son propiamente otra cosa que imperativos constitucionales para todo juzgador.

Considero que el acceso a la justicia es uno de los derechos fundamentales que se tienen que privilegiar y, como premisa del ensayo, pretendía transmitir el mensaje de que la importancia que tiene todo juzgador de aplicar la justicia de una forma progresiva, ya que el sistema actual —como lo mencionaba— ha cambiado y los juzgadores tienen la obligación de ver la forma en que se aplique de manera progresiva para que los derechos fundamentales se vean privilegiados.

De manera que sí, es cierto que en una primera resolución pueden establecerse daños irreversibles a terceros, pero bajo ninguna circunstancia esto debe ocurrir si un juez pondera las circunstancias particulares del caso; en cada situación particular, en este asunto estaba compelido una cuestión intrapartidista local donde un emblema y una ciudadana que aspiraba a una consejería estatal de un partido político, impugnaba los resultados de un cómputo distrital.

Realmente no había una afectación a tercero y lo que determinó la Sala, bajo una visión —desde mi punto de vista— que amplía los derechos humanos: ampliar ese recurso precisamente para garantizar la posibilidad de impugnación a través de una segunda instancia.

Me parece que esto es parte de lo que tienen que resolver los jueces del Estado democrático de derecho y velar sobre todo por todos los derechos fundamentales que se encuentren interrelacionados con este derecho fundamental. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias licenciado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante 20. PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante licenciada por favor.

SEÑORA LICENCIADA PENAGOS ROBLES: Gracias señor Ministro Presidente. Buenos días señores Ministros, es para mí un privilegio comparecer ante este Tribunal Pleno en el marco del presente proceso de selección.

En el ensayo que elaboré quise destacar que el juzgador en materia electoral debe asumir el importante papel que representa la consecución de un México auténticamente democrático, representativo y federal; por lo que debe advertir la

responsabilidad que implica el garantizar que los distintos actores electores se conduzcan con apego irrestricto a los postulados constitucionales y al marco normativo que establece las reglas de una contienda equitativa y transparente.

Frente a las trascendentes reformas constitucionales de junio de dos mil once y de febrero de dos mil catorce en la materia, el establecimiento, además de las distintas leyes generales, al juzgador electoral le corresponde su integración, tratando de encontrar en cada caso las mejores soluciones posibles para brindar la certeza jurídica que la materia requiere, realizando una ponderación entre las distintas estipulaciones a la luz de los principios constitucionales de una elección libre, auténtica y equitativa, apoyándose, además, en una adecuada y suficiente motivación que dote de razonabilidad a esas decisiones que tome.

Para ello elegí, en primer lugar, la decisión que tomó este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas, en la que fue uno de los primeros precedentes en los que se interpretaron las novedosas estipulaciones constitucionales y se precisó que al recientemente transformado Instituto Nacional Electoral (INE) le correspondía determinar la geografía electoral, es decir, la conformación geográfica de cada uno de los distritos y circunscripciones electorales en los que se dividían los territorios de los Estados; sin embargo, que corresponde a las entidades federativas el determinar el número de distritos y de circunscripciones electorales en los que se divide el territorio, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso local por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

En efecto, en la acción de inconstitucionalidad se cuestionó el establecimiento, por parte del legislador, de cuatro circunscripciones plurinominales para la elección de diputados para el Congreso del Estado de Chiapas, por lo que fue menester que el Tribunal Pleno interpretara el artículo 41 de la Constitución que establece que corresponde al INE la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales para los procesos tanto federales como locales; sin embargo, el Tribunal Pleno tomó en consideración —de manera destacada también— el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, en el que se establece que corresponde a las legislaturas el establecer la conformación de las propias legislaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de manera tal que queda en manos de ellos la combinación que se haga entre ambos principios y, por tanto, que corresponde a ellos el establecimiento del número de distritos electorales y la fórmula electoral que se aplique para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Así, armonizando ambas disposiciones constitucionales y atendiendo también a lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se interpretó que al INE únicamente correspondía esa geografía electoral.

El criterio sostenido —desde mi óptica— resulta preponderante, debido a que se encontró un punto de equilibrio entre dos estipulaciones básicas de la norma fundamental en la materia, haciendo también efectivas las estipulaciones de la Constitución que consagra que se constituye una República Federal, pues si bien en dos mil catorce se federalizaron diversos aspectos de los procesos electorales locales, lo cierto es que esto no puede llevarse al extremo; así, dicho precedente —desde mi óptica— resulta un valioso ejemplo del papel del juzgador en materia

electoral, en el que debe luchar —como dije— por contiendas justas, equitativas y que coadyuven a la consecución de un México verdaderamente representativo, democrático y federal. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Señorita licenciada Ninive Ileana Penagos Robles, primero que nada, felicidades por formar parte de este selecto grupo de aspirantes a ocupar la plaza de magistrado electoral de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como lo acaba de relatar en su trabajo, usted ha hecho una opinión en relación con la acción de inconstitucionalidad 13/2014, y muy referida en gran parte a las facultades del INE en relación con el establecimiento de la geografía electoral.

Le quisiera preguntar: en esta acción de inconstitucionalidad, el Pleno no realizó un análisis en relación con la competencia del instituto —bueno, al menos no se planteó —más bien— no es que no se haya realizado— no se plantea por los promoventes un análisis de la competencia del INE en este sentido; sin embargo, la Corte lo hace.

Quisiera preguntarle: ¿cuáles son las razones?, ¿cuáles son los motivos?, ¿si usted los comparte o no?, y ¿de qué manera se llega a la determinación de la inconstitucionalidad del artículo respectivo?

SEÑORA LICENCIADA PENAGOS ROBLES: Gracias. Sí señora Ministra, es importantísimo lo que me señala. Como señalé, eran muy novedosas las estipulaciones constitucionales, y es por ello que los partidos políticos accionantes no hacen referencia específicamente a la competencia del INE para establecer la geografía electoral; sin embargo, sí se hace un señalamiento general de la violación al artículo 41 constitucional, de manera tal que el Pleno, atendiendo a lo que establece el artículo 71 de la ley reglamentaria de la materia, consideró necesario suplir ese concepto únicamente en cuanto a la argumentación, no en cuanto al precepto constitucional violado y, precisamente, analizó el artículo 41 reformado y esta competencia específica de geografía electoral que se le dio al INE en estas reformas constitucionales.

Esto es un acierto, porque era imposible —desde mi punto de vista— que el Pleno reconociera la validez de una norma si violaba las competencias de una autoridad federal, como era el Instituto Nacional Electoral, entonces, además, hay jurisprudencia al respecto de que en las acciones de inconstitucionalidad se deben analizar conforme al texto constitucional vigente.

De manera tal que se analiza esta facultad y se llega a la conclusión de que es constitucional el artículo, porque sí es competencia de las entidades federativas establecer el número de distritos electorales y circunscripciones, aun y cuando también el artículo tenía una especie de problemática, toda vez que se basaba también en distritación y conformación geográfica que había realizado el propio Congreso del Estado con las competencias que tenía anteriormente.

De manera tal que esta distritación y esta configuración geográfica ya no le correspondía, conforme a estas nuevas

competencias del INE, así que se tuvo que revisar también que el propio INE había emitido recientemente un acuerdo en el que señalaba que, mientras no tuviera la posibilidad de establecer y delimitar todos los distritos electorales en todas las entidades federativas, se conservarían las que tenían anteriormente y, en ese sentido, fue que el Tribunal Pleno reconoció la validez de este artículo señalando, específicamente, que tendría que ser hasta en tanto el INE ejerciera su competencia directa y estableciera la distritación y la configuración geográfica correspondiente. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchísimas gracias. Gracias señor Ministro Presidente, es suficiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Gracias licenciada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 21. REVUELTA LÓPEZ MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante licenciada por favor.

SEÑORA LICENCIADA REVUELTA LÓPEZ: Señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comparezco ante éste, el Máximo Recinto de impartición de justicia de nuestro país, con un profundo sentimiento de gratitud, regreso a casa, con nuevas experiencias, fortalezas y vivencias que hacen de mí un ser humano en busca de oportunidades, dispuesta a caminar con pasos firmes en el sendero de la vida jurisdiccional a la cual pertenezco desde hace más de quince años.

Mujer de retos, de decisiones, consciente de la responsabilidad que eso implica, artífice de mi destino y de las experiencias que le dan sentido, hoy puedo compartir con ustedes una de las experiencias más enriquecedoras en mi carrera jurisdiccional: el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.

Durante esta etapa, advertí la gran importancia de la inclusión a nivel constitucional del principio de paridad de género, lo que me permitió reflexionar sobre la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

La reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce transitó del sistema de cuotas, por el cual se favoreció durante muchos años a las mujeres a través de acciones afirmativas de naturaleza transitoria, al reconocimiento constitucional y permanente de la paridad de género, lo que considero es acorde a los principios de progresividad, constitucionalidad y de igualdad reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1 y 4, así como es y constituye un gran avance en materia de derechos humanos.

Reconocida constitucionalmente la paridad de género como uno de los valores fundamentales del fortalecimiento de la democracia en México, es inevitable preguntarnos en qué momento ha de hacerse efectiva, a fin de que se garantice el justo medio, el justo equilibrio entre hombres y mujeres.

En el pasado proceso electoral se dieron muchos criterios o existieron muchos criterios en los que los órganos jurisdiccionales en la materia consideraron que la paridad de género podía garantizarse en el momento del registro o la postulación de los

candidatos, así como en el momento de la asignación de curules a través del principio de representación proporcional.

En algunos casos, esto se derivó como acciones afirmativas en favor de las mujeres, lo que de suyo —desde mi punto de vista— constituyó una gran desigualdad o trastocó los principios de certeza y de seguridad jurídica.

Es por ello que —para mí— existen dos criterios que constituyen o pueden constituir pilares para el fortalecimiento de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. El primero, que se garantice la paridad de género en la postulación y registro de candidatos, porque es a través, en ese momento, en el que se les va a dar certeza a todos los actores políticos y, el segundo, que se me hace interesante —es criterio de este Pleno— que la lista de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional se encabece por mujeres.

Creo que si con esas dos premisas partimos para construir y fortalecer el principio de paridad de género, podemos generar, para todos los actores políticos, una gran oportunidad para fortalecerlos.

Señores, no me resta más que agradecer la oportunidad. Concluyo con el recuerdo de aquél momento en el que descubrí el cauce por el cual debía ir en busca de oportunidades, porque sólo así he podido vivir grandes experiencias como la de hoy. Muchísimas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente, con su venia. Muchas gracias María Guadalupe, me da mucho gusto saludarla. Quiero, en primer lugar, felicitarla tanto por su trayectoria como por su presentación de esta mañana, me parece —desde luego— que toca usted un tema de la mayor importancia.

También quiero decir, antes de pasar a la pregunta destacada, que me llama mucho la atención su historia de vida, su formación académica, su experiencia jurisdiccional, tanto en juzgados de distrito como en colegiados como en materia electoral, pero también una inquietud de entender mejor al ser humano y entenderse mejor como ser humano y que eso —sin duda— permite tener una perspectiva más sólida, más rica para hacer la tarea jurisdiccional.

Desarrolla usted el tema de paridad de género y, obviamente, toca los aspectos históricos y una muy interesante reflexión sobre este proceso reciente y sus implicaciones. Quisiera preguntarle sobre los criterios que usted expone, tanto en su ensayo como en su intervención. Me parece que es posible advertir que existe una tendencia clara en la justicia constitucional de nuestro país para implementar tanto acciones afirmativas como normas a efecto de tutelar el derecho de acceso de las mujeres, a partir del argumento de que se trata de un grupo que históricamente ha estado en desventaja en términos de la condición de participación y acceso.

A este respecto, me gustaría preguntarle: ¿cómo considera usted que debiera mantenerse un equilibrio jurisdiccional a efecto de que se puedan seguir implementando acciones afirmativas o normas que tengan esta lógica de abrir el acceso, pero por otra parte, de manera fundamental y muy importante, no se vacíe de

contenido la voluntad popular, como principio rector de la integración de los órganos de representación?; que en ese sentido no tiene necesariamente un componente de género, pero ésta es la combinación de las dos cosas y me gustaría conocer su punto de vista.

SEÑORA LICENCIADA REVUELTA LÓPEZ: Muchas gracias señor Ministro. En principio considero que, efectivamente, las mujeres hemos pertenecido a un grupo históricamente vulnerable.

Hoy en día, siento y creo que las mujeres vamos construyendo poco a poco y vamos yendo por nuestras oportunidades; vamos en busca de esas oportunidades.

El pasado proceso electoral me hizo reflexionar cuando de pronto vi demandas en donde los hombres decían o alegaban: “se vulneró la garantía de igualdad, de equidad”, porque todo iba a favorecer a las mujeres, independientemente de que, por ejemplo, en las listas se hubiera registrado o se hubiera respetado la paridad de género, los órganos administrativos y jurisdiccionales, incluso, siempre iban por más, siempre trataban de favorecer a la mujer; entonces, en ese momento me di cuenta que, al ser mujer, tampoco puedo ir o sobrepasar o aplastar los derechos de los hombres en pro de defender una paridad de género.

Ahí es donde templé, porque en ese momento por primera vez —lo reconozco— dije: “es que esto es una oportunidad para construir”, desde el mayor número de oportunidades para las mujeres —quienes las busquen— porque también somos conscientes de que a veces se abren las oportunidades y somos las mujeres las que no buscamos eso, tan es así, que es un

ejemplo claro este procedimiento en el que de ciento siete, tan solo participamos veintidós mujeres; entonces —para mí— creo o siento que el justo equilibrio es: a ver, ¿cuál es la realidad?, ¿en qué momento voy a dar certeza y voy a dar seguridad jurídica, no solamente para los actores políticos, sino también para aquellos que con su voto benefician o confían en alguno por sus cualidades, por sus ideologías?; entonces, siento —desde este panorama— que el juzgador tiene que tener esa templanza de decir: “a ver, vamos a establecer los cimientos y los pilares, vamos a construir con realidades, vamos a construir oportunidades —efectivamente— desde los cimientos”.

No creo en una democracia en donde no hay raíces, en donde no hay cimientos, en donde solamente nos desbordamos por paridad, paridad y las mujeres nos comparamos; soy mujer, pero también soy consciente de que es una construcción de principios, de bases, de solidez; entonces, ese es mi sentir señor Ministro, en el que no solamente es arrebatarse oportunidades, sino consolidarlas, nutrirlas, hacerlas crecer y fortalecer.

Para mí, la paridad de género, soy mujer, y lo único que me dice es: “somos pares y nos vamos a construir oportunidades”. Ese es mi sentir señor Ministro. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias licenciada María Guadalupe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias licenciada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 22. ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante licenciada por favor.

SEÑORA LICENCIADA ROJAS ZAMUDIO: Sí señor Ministro Presidente. Señoras Ministras y señores Ministros. Es un privilegio comparecer ante ustedes con la finalidad de exponer el tema que desarrollé en mi ensayo, relativo a la temporalidad para solicitar el registro de un convenio de coalición.

La reforma constitucional de febrero de dos mil catorce es la última de una serie de reformas que se han llevado a cabo en nuestro país con la finalidad de implementar un sistema integral electoral basado en reglas ciertas y objetivas para la participación de los actores políticos en los procesos electorales.

Uno de los aspectos trascendentales de esta reforma fue la modificación del sistema de reparto competencial en materia electoral, ya que se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes generales en la materia que distribuyeran competencias entre la Federación y los Estados de la República.

Ese nuevo esquema de asignación de competencias trasciende al sistema de reparto competencial en materia jurisdiccional electoral diseñado desde reformas anteriores, tales como la de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se instituyeron las acciones de inconstitucionalidad, a cargo de esta Suprema Corte, como la vía única y posible para analizar las leyes electorales.

Asimismo, la reforma de noviembre de dos mil siete, en la que se otorgaron facultades al Tribunal Electoral para declarar la inaplicación de leyes en materia electoral que considerara contrarias a la Constitución Federal.

Así, actualmente en la jurisdicción electoral existe una distribución competencial que se complementa, a efecto de lograr un pleno control, tanto de los actos como de las normas en materia electoral y, en el caso que analicé mi ensayo, se llega a la conclusión de que este ejercicio competencial tuvo un resultado armónico.

El artículo segundo transitorio de la reforma constitucional señaló que el Congreso de la Unión debería expedir la Ley General de Partidos Políticos y, en ella, debía regular un sistema de participación electoral uniforme a través de la figura de las coaliciones.

Asimismo, señaló que en este tipo de participación electoral, a través de la figura de las coaliciones, debía establecerse la temporalidad para solicitar el registro del convenio de coalición, lo cual debía llevarse a cabo hasta el inicio de la etapa de las precampañas.

La Ley General de Partidos Políticos expedida reguló esta figura de participación política; sin embargo, en su artículo 92 señaló que la temporalidad para el registro de una coalición debía solicitarse a más tardar treinta días antes al inicio de las precampañas, cuestión que no concuerda con lo previsto por el aludido artículo segundo transitorio de la reforma constitucional.

Si bien es cierto la Suprema Corte analizó en diversas acciones la impugnación de varios artículos de la Ley General de Partidos Políticos, no se pronunció respecto de este artículo 92, dado que el mismo no fue impugnado.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación 246/2014, inaplicó el artículo 92 en la porción normativa indicada, y ordenó al INE modificar los lineamientos que había emitido al respecto.

Por su parte, la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, declaró la invalidez del artículo 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; si bien esta norma local impugnada contenía una redacción idéntica a la del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos, la Suprema Corte al resolver el caso, en el ejercicio de sus competencias, se concretó al análisis de la norma local impugnada, y no hizo pronunciamiento alguno respecto del artículo 92 de la ley general.

Para resolver este caso, la Corte aplicó un criterio —ya reiterado en diversos precedentes— en el sentido de que las coaliciones no son materia de regulación de los legisladores locales; dicha materia ya había sido reservada al legislador federal.

En conclusión, en este caso, el ejercicio de facultades en la jurisdicción electoral resultó armónico y complementario, ya que se logró un pleno control de los actos y normas en materia electoral, relativos a la temporalidad para solicitar el registro de un convenio de coalición; esto generó reglas ciertas y precisas para los actores políticos que intervendrían en los procesos electorales dos mil catorce-dos mil quince. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Licenciada Rojas Zamudio, con la felicitación expresa

respectiva. Observo que su ensayo —como todos lo acabamos de escuchar— toca un tema sumamente especializado, usted le llamó: “temporalidad para solicitar el registro de convenio de coalición.”

En él —como corresponde a todo estudio serio— se desarrollan diversos tópicos, entre los principales: uno, el esquema constitucional de carácter competencial, Federación, Estados; y otro —complementario a éste—, la necesidad de un sistema uniforme de coaliciones entregado formalmente a la ley general.

A partir de él, se examinan —por un lado— la acción de inconstitucionalidad 64/2015 de esta Suprema Corte y sus acumuladas, resuelta fundamentalmente con apoyo en la también acción de inconstitucionalidad 22/2014 y, por el otro lado, se contrasta el recurso de apelación 246/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se concluye que, si bien se trató de un tema coincidente en donde alguna de sus soluciones pudiera parecer distinta —pues mientras en una se controvertió una ley federal, en la otra, una norma o disposición de carácter local—, con acierto se concluye que se respeta el ámbito competencial trazado originalmente desde la acción de inconstitucionalidad resuelta por esta Suprema Corte, y con detalle se especifica la competencia de cada uno de los tribunales terminales, que son en este caso examinados, lo cual es constitucionalmente factible.

En tanto el ensayo desarrolla ampliamente el tema de las coaliciones, muy en lo particular en el tema de los convenios, mi pregunta se relaciona con un aspecto altamente controvertido ante estos tribunales, le denominamos: “transferencia de votos”, y es altamente controvertido, pues con mucha frecuencia los

partidos políticos cuestionan el contenido de estos convenios de coalición, pues en ellos se pacta, por los partidos coaligados, el número de votos que habrán de recibir al final de la elección, independientemente de cuál fue el partido que los recibió.

Para muchos de ellos, para muchos de estos partidos, en sus agravios nos expresan con frecuencia que esto no refleja la fuerza electoral real de un partido, sino que permite, mediante un acuerdo, pactar la cantidad de votos que corresponderá a cada partido, anticipadamente a la contienda y, con ello, indebidamente conservar un registro; por eso le denominan “transferencia de votos”, tema que al ser muy propio de los convenios de coalición, debe usted dominar ampliamente.

En ese sentido, le pregunto: sabiendo el cuestionamiento y las resoluciones tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral, ¿cuál es su opinión acerca de esta modalidad inmersa en los convenios de coalición en los que los partidos pactan qué porcentaje de votos corresponderá a cada uno de los coaligados en la medida en que muchos cuestionan que esto revele en la realidad su fuerza política?

SEÑORA LICENCIADA ROJAS ZAMUDIO: Sí señor Ministro, muchas gracias. Mi opinión al respecto es la siguiente: la figura de la coalición es una figura de participación electoral que ha sido establecida constitucionalmente ya de antaño.

Los partidos políticos pueden convenir unirse para poder ganar una elección, ya sea de diputados, de senadores, la correspondiente; este tipo de convenios pueden llevarlo a cabo dado que la Constitución permite la figura de las coaliciones y está regulada actualmente en la Ley General de Partidos Políticos; esta figura lo que pretende es buscar una unidad, una

fuerza mayúscula en cada partido político que va a complementarse, los partidos que deciden coaligarse van a unir una plataforma electoral en la que tengan aspiraciones de ganar la candidatura de cierto puesto.

Esos partidos ceden para llevar a cabo una plataforma común y dentro de esas negociaciones, obviamente, una de ellas es la transferencia o la forma cómo se van a repartir los votos.

Me parece que esta es una situación válida, que ellos pueden concretar este tipo de negociación, siempre y cuando no vayan en contra de hacer nulo el derecho al voto de los ciudadanos o de transgredir o de incurrir en una ilegalidad que no esté permitida.

De este modo, los partidos políticos sí pueden llevar a cabo —la Corte ya lo ha dicho en diversos precedentes— convenios en los que decidan cómo se van a repartir los votos, pero no una transferencia que haga nulo el derecho al voto de los ciudadanos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro, gracias licenciada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 23. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante por favor.

SEÑOR LICENCIADO SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN: Con su venia. Honorables Ministras y Ministros de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, agradezco la oportunidad de comparecer ante el Máximo Tribunal del país.

Las transformaciones normativas que han confeccionado los cambios políticos en México han significado retos importantes a la justicia electoral, al elevar cuestionamientos sobre el alcance de su interpretación y la definición del sentido que les debe corresponder.

Es el caso de las normas jurídicas que establecen las candidaturas independientes y la paridad de género, que son los temas sobre los que versa mi ensayo.

La introducción de la figura de las candidaturas independientes no sólo se encuentra vinculada al replanteamiento de la estructura y funcionamiento de los partidos políticos, también de la consideración social hacía la clase política, sino que pone también de manifiesto el interés de la sociedad contemporánea de hacer de la democracia una realidad vívida.

Por consiguiente, no se trata únicamente de dar forma a la institución de las candidaturas independientes, sino de hacer posible la expresión de su contenido, a fin de traducirla a una realidad efectiva, con eficacia operativa, haciéndola compatible con los restantes datos y condicionamientos históricos de la legislación electoral que —conviene recalcar— fue concebida a partir de la participación exclusiva de los candidatos postulados por partidos políticos.

Es por ello que este tipo de candidaturas debe de partir del principio de una auténtica contribución a la vida democrática, porque resulta indispensable discriminar las voluntades relevantes que reflejen un interés legítimo de aquellas que

encuentren, en el capricho y ambición personal, la única motivación para su postulación, ya que debe enfatizarse la exigencia de que la actividad política se desenvuelva institucionalmente frente al peligro de retroceder a situaciones de oportunismo, caudillismo y otros factores sociales incompatibles con la democracia.

Consecuentemente, mi interés radica en destacar la importancia de la separación de cargos de dirigencia o vinculación a los partidos políticos, para estar en aptitud de registrarse como candidato independiente, en esencia porque su rasgo distintivo consiste precisamente en representar una oferta política sin el concurso principal o complementario de los partidos políticos.

En ese sentido, considero que permitir el registro como candidatos independientes a aquellos ciudadanos que no se separen efectivamente, y en un plazo razonable, de una estructura partidista, desvirtúa la propia naturaleza y propósito de esta nueva modalidad de participación política, además de que rompe con el delicado aspecto de las condiciones equitativas que debe regir como principio constitutivo de toda contienda electoral.

Como segundo tema, en mi ensayo abordo la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, que es vital para lograr una ciudadanía integral y una democracia sólida e incluyente en los procesos de decisión de toma de decisiones políticas.

Al respecto, quisiera comenzar señalando que el tránsito de un principio abstracto de igualdad formal a la adopción de medidas concretas encaminadas a romper las barreras que obstruyen el ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres, ha tenido, primero, en el establecimiento de cuotas y, después,

en la paridad como principio y regla constitucionales en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, un claro impacto que se advierte en el ámbito cuantitativo al momento de analizar el número de mujeres que integran los órganos de representación popular.

Indudablemente, el diagnóstico preliminar es positivo: se ha logrado el objetivo explícito de las cuotas de género que consiste en elevar el nivel de representación de las mujeres en los órganos colegiados; sin embargo, el grado en que las cuotas incrementan la representación de las mujeres es variable y está condicionado a la existencia de diversos factores cualitativos, que son distintos a la cuota misma.

En efecto, los aspectos cualitativos son un factor determinante para asegurar que no sólo sean mujeres las que ocupan la mitad de las candidaturas, sino que sean mujeres con vocación y liderazgo y no sólo con vínculos de parentesco o afecto con políticos del género masculino.

En ese sentido, destaco el criterio emitido por la Sala Superior, en el que se estableció la observancia del principio de paridad de género en la integración de órganos de dirección partidista, principalmente, porque tiene una incidencia fundamental en la materialización y operatividad de la participación política de las mujeres, ya que impulsa la formación de cuadros de liderazgo y representación de mujeres al interior de los partidos políticos, en tanto los cargos de dirección partidista cuentan con los elementos materiales y humanos necesarios para llevar a cabo las labores de capacitación, promoción y desarrollo de las mujeres.

Es mi convicción que este criterio constituya un eslabón fundamental en la construcción de la representación sustantiva

de las mujeres, reconociendo que la efectividad de los derechos no se logra de una vez y para siempre mediante la adopción de modelos de representación descriptiva que únicamente atienden a los porcentajes de participación política de las mujeres, sino por el progreso de este derecho humano a través de la introducción de iniciativas de ley y políticas públicas con perspectiva de género. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor licenciado. Tiene la palabra el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Don Jorge Emilio, felicidades por su participación en este procedimiento.

SEÑOR LICENCIADO SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Desde luego, toca usted los dos temas que ya se han mencionado, son los que mayor recurrencia tienen en los ensayos que hemos recibido.

Por un lado, el tema de las candidaturas independientes y, por el otro, el de paridad de género.

Quisiera en esta réplica referirme al primero de ellos, al de candidaturas independientes.

Aborda usted algún caso en el que este Tribunal Pleno analizó el impedimento que establecía alguna legislación local respecto de dirigentes de partidos políticos para participar como candidatos independientes, y en una de las conclusiones —leo en la página seis de su ensayo— que dice textualmente: “debe considerarse

que no sólo los dirigentes, sino también los militantes de un partido político, mantienen una vinculación directa de carácter ideológico y disciplinario con la organización, por lo que no puede considerarse que es independiente para efectos de su postulación.”

Quisiera, si pudiera usted abundar un poquito más en este tema, porque se advierte en términos muy absolutos, y me parece que el tema pudiera tener muchas vertientes. Si es usted tan amable por favor.

SEÑOR LICENCIADO SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN:

Con todo gusto Ministro, muchas gracias por su pregunta. Déjeme contextualizar mi respuesta de la siguiente manera:

Después de la entrega de mi ensayo, se resolvieron varias acciones de inconstitucionalidad por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que destacan las acciones de inconstitucionalidad de la legislación de Hidalgo, Chihuahua y Estado de México —que me vengan a la mente— en las que, particularmente la primera que estoy mencionando —la de Hidalgo— de hecho usted menciona —apunta en una de sus intervenciones en esa sesión— que se ha venido incrementando, a partir de la primera acción de inconstitucionalidad que ustedes recibieron, respecto del plazo de separación del cargo de dirección partidista, se ha venido incrementando ese plazo por parte de las legislaturas estatales, y que no sería lo óptimo que este órgano jurisdiccional estuviere validando ese tipo de cuestiones.

En particular, en la acción de inconstitucionalidad de la legislación de Hidalgo se impugna un artículo que contiene dos elementos: uno, sobre los tres años que debe separarse del

cargo de dirección partidista, y el otro —era otra porción— en la que se decía que quien hubiere participado en un proceso electivo tendría que separarse prácticamente seis años antes de ser registrado como candidato independiente.

En ese sentido, el Ministro Pérez Dayán mencionaba una relación entre la separación del cargo de tres años y la media de duración de la mayoría de los cargos de elección popular, que son también tres años; la votación es dividida, a pesar de que existe una mayoría por reconocer los plazos de separación, a pesar de que los seis años obviamente se consideraron completamente inconstitucionales.

Voy al punto: Mi énfasis fue en una acción de inconstitucionalidad, que fue de las primeras que se recibieron respecto de la separación del cargo por un plazo de un año.

Lo que considero es que el elemento principal que debe de protegerse es precisamente el proceso de selección de candidatos al interior de los partidos políticos y, en ese sentido, es obvio que los dirigentes y los militantes tienen un vínculo directo con el partido político y es una cuestión de grado la diferencia entre ambos, pero lo que diría es: tenemos que establecer un principio base para todas las demás legislaciones que se emitan en ese sentido, porque no sabemos a ciencia cierta cuál va a ser el plazo en el que se deban de separar.

Yo hacía la anotación de los militantes junto con los dirigentes, porque me parece que el plazo de un año es el óptimo, porque lo que se debe de respetar es precisamente que, quienes antes de que inicie el proceso electoral se separen del partido y no formen parte de la selección interna de candidatos, ya sea dirigentes o militantes, porque no me parece que tuviéramos que hacer una

distinción; entiendo que los dirigentes tienen a su cargo condiciones humanas y materiales que hacen de su cargo más importante que otros militantes, pero hay militantes muy importantes en los partidos políticos que tienen un reconocimiento social muy fuerte.

Lo que criticaría ahí es el chantaje. El chantaje a los partidos políticos es: “partido político, o me postulas tú o me salgo del partido y me voy por la vía de las candidaturas independientes.” Ese chantaje me parece que es antidemocrático.

En política comparada, lo podemos ver ahora en las elecciones en Estados Unidos: a Donald Trump se le pidió que jurara una alianza con el partido republicano para el efecto de no fragmentar el voto y, al final, lo que observo es que tenemos que ponderar el darle un beneficio a las candidaturas independientes, reduciendo el requisito de plazo de separación y consolidar también algo que es histórico: el sistema de partidos; esto es, que no se empiecen a desmembrar las bases constitutivas de los partidos, porque al final lo que podemos tener es un sinnúmero de militantes o dirigentes que, en el plazo de ese año, bueno, previo al plazo de ese año, o ya inclusive dentro del proceso —que es lo que más me asusta— opten por decirle al partido: “yo me salgo de la estructura para irme solo por la candidatura”.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias señor licenciado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 24. SÁNCHEZ VÁZQUEZ JORGE ARTURO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor licenciado.

SEÑOR LICENCIADO SÁNCHEZ VÁZQUEZ: Muchas gracias. Es un honor para su servidor tener la oportunidad de comparecer ante este Honorable Pleno. Con su permiso señor Ministro Presidente, con el permiso de las señoras Ministras y de los señores Ministros.

Antes de iniciar mi participación —si me lo permiten, muy brevemente— quisiera comentar que soy originario de la ciudad de Toluca, tengo 66 años de edad, soy casado, tengo tres hijos, dos nietos y dos que están por nacer.

Durante los más de treinta y seis años que tengo dentro del servicio público, mi desarrollo profesional se ha dado específicamente en órganos de impartición de justicia.

En materia laboral —entre otros cargos— fui director general del trabajo y, posteriormente, Presidente titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

En el ámbito administrativo, fui magistrado de Sala Superior y, más tarde, Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Y actualmente, soy Magistrado del Tribunal Electoral, en todos los casos, del Estado de México, cargos que he desempeñado de manera honesta, imparcial y con estricto apego a los principios constitucionales. Y en esta ocasión agradezco la oportunidad de aspirar a tener el alto honor de ser

magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho lo anterior, el contenido del ensayo que someto a su amable consideración se circunscribe a exponer la problemática en el sentido de determinar si es posible o no que los candidatos independientes puedan participar en la integración de los ayuntamientos por medio del principio de representación proporcional, al respecto, se generaron o se han generado dos criterios de resolución: uno de ellos, sustentado por esta Honorable Corte y, el otro, por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

En relación al primero, se sostuvo la improcedencia de la asignación de candidatos independientes a través del principio de representación proporcional en la integración de ayuntamientos, con base en la libertad de configuración legislativa que les asiste a los Congresos locales. De tal manera de que, si en la legislación local existía disposición expresa en cuanto a la negativa de poder participar de candidato independiente bajo dicha modalidad, esto no resultaba inconstitucional.

Por lo que respecta al criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con una perspectiva de maximización y expansión de derechos, determinó permitir la inclusión de los candidatos independientes bajo el principio de representación proporcional, considerando que la exclusión de candidaturas independientes de la asignación de regidurías por dicho principio implicaba que el voto de los ciudadanos de los candidatos de partidos, tuviera más valor que el de los independientes.

En tal virtud, se estimó que con la inclusión de las candidaturas independientes de representación proporcional se reflejaba —de manera más exacta— la proporción de votación recibida por cada una de las fuerzas políticas, lo cual constituía el reflejo más fiel de la voluntad manifestada en las urnas.

De los dos criterios comentados, considero que la factibilidad de permitir la asignación de candidatos independientes como regidores de representación proporcional, además de obedecer a la maximización de los derechos político-electorales del ciudadano, guardan la proporción y el respeto al principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral, lo que representa asimismo, atender a lo dispuesto por el artículo 1 constitucional y a las reformas político-electorales del diez de febrero de dos mil catorce en cuanto al tema que me he permitido exponer.

Con lo señalado, señoras Ministras y señores Ministros, doy por cumplida mi participación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor licenciado. Señor Ministro Cossío por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Señor licenciado, quisiera felicitarlo también —como lo han hecho mis compañeros, yo mismo lo hice el día de ayer— por su presentación, por el feliz nacimiento de sus nietos que nos anunció usted, y por la calidad técnica de su trabajo.

Tengo dos preguntas, por si quiere anotarlas o usted las recuerde, —van a ser dos—.

La primera pregunta —derivada de sus conclusiones— tiene que ver con lo siguiente:

¿Las candidaturas independientes deben tener —a su juicio— una regulación semejante, una regulación distinta a los candidatos de los partidos políticos? —esa es una primera— ¿En qué le parece a usted que debe haber diferencias? —las más esenciales porque tiene usted poco tiempo—.

Y la segunda: ¿podrían implementarse las candidaturas independientes en los sistemas de representación proporcional? Usted llega a un punto muy interesante, descifra muy bien los aspectos esenciales de las decisiones tanto de esta Suprema Corte —en las acciones de inconstitucionalidad que identificó— como las del Tribunal Electoral en la Sala de Nuevo León, pero me gustaría que pudiera usted ahondar en este par de aspectos señor licenciado.

Primera pregunta —si quiere vamos por partes—: ¿cómo cree usted que deben darse las diferencias más importantes entre las candidaturas independientes de un individuo que está fuera de un partido y las regulaciones que se dan a los candidatos de los partidos políticos? ¿Dónde usted cree que debieran darse diferencias, en financiamiento?; en fin, usted nos dirá dónde cree que están —si quiere vamos por partes— ésta es la primera pregunta señor.

SEÑOR LICENCIADO SÁNCHEZ VÁZQUEZ: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Adelante por favor señor licenciado.

SEÑOR LICENCIADO SÁNCHEZ VÁZQUEZ: En primer lugar, en primer término considero, señor Ministro, que una diferencia fundamental debe de partir de una reforma derivada precisamente del criterio que pretende maximizar los derechos; que es un criterio —desde mi punto de vista— vanguardista, ya que además de maximizar los derechos, pretende colocar al individuo, al ciudadano, en igualdad de circunstancias con respecto a otro ciudadano que camina bajo el amparo de la propuesta para ocupar un cargo de elección popular de un sindicato.

Entonces, considero que este criterio podría cristalizarse, podría tener frutos a través de las reformas que deberían de recaer —desde luego— al seno de las Constituciones locales y —desde luego— de la propia normatividad electoral de la entidad correspondiente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias. La segunda pregunta. ¿Cree usted que en el sistema de representación proporcional podrían establecerse candidaturas independientes ya sea esta la condición de los ayuntamientos?

SEÑOR LICENCIADO SÁNCHEZ VÁZQUEZ: Sistema de representación proporcional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Proporcional, sí ¿o usted cree que eso se complica mucho, que debe ser sólo respecto, por ejemplo, en diputados de distritos uninominales o de mayorías relativas?

SEÑOR LICENCIADO SÁNCHEZ VÁZQUEZ: Sí, considero que debe ser así nada más en relación al principio de representación proporcional, por considerar que este principio —como ya lo

comenté— restituye y pretende resguardar los derechos de los ciudadanos que prefieren intervenir en forma independiente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor licenciado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro, señor licenciado, gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 25. SANTOS CONTRERAS ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante por favor.

SEÑOR LICENCIADO SANTOS CONTRERAS: Gracias señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Agradezco esta oportunidad y para mí es un gran honor comparecer ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Supremo Tribunal Constitucional de nuestro país.

Para esta comparecencia, he decidido expresar mi opinión en relación con el tema de la paridad de género en los ayuntamientos, en particular, si resulta aplicable en su dimensión horizontal.

En primer lugar, considero conveniente mencionar que, si bien es cierto que la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género para la postulación de candidatos a las legislaturas, tanto federal como locales, también lo es que los tribunales constitucionales en la materia han determinado que este principio también resulta

aplicable en la conformación de los ayuntamientos; y también han determinado que la paridad —en su dimensión vertical— también debe ser reconocida en el momento que se conformen las listas correspondientes.

En mi opinión, también es posible aplicar la paridad de género en su dimensión horizontal en la postulación de los candidatos que van a integrar los ayuntamientos, puesto que es precisamente la principal función de la paridad de género, de que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades para acceder en igualdad de circunstancias para integrar todos los órganos de representación popular y, en particular, las presidencias municipales.

Lo anterior porque, en principio, los Poderes públicos no sólo deben garantizar la paridad de género o un plano de igualdad entre los sexos, sino también deben establecer los mecanismos necesarios para que esto sea una realidad y, de esa manera —en términos o de conformidad con los tratados internacionales— podamos crear un Estado de derecho paritario que, en el marco de los derechos humanos, corresponde aplicarlos a todas las instituciones que lo conforman.

Ello no implica que el legislador desconozca el derecho de los partidos políticos a su autodeterminación, en razón de que también el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar, en sus tres niveles de gobierno, los derechos humanos, como el de las mujeres a acceder en igualdad de circunstancias.

Otro motivo que me lleva a tomar esta decisión es que la discriminación hacia las mujeres, hoy en día, es por demás evidente en este caso particular, pues de conformidad con los resultados en las últimas elecciones, las mujeres no alcanzaron

ni siquiera el 30% de participación en las presidencias municipales en todo el país; es más, hay Estados como Baja California, Quintana Roo y Campeche que no tienen presidentas municipales; y no hablemos de Estados como Oaxaca que, con más de 500 municipios, las mujeres no alcanzaron ni siquiera el 5% en la representación. Lamentablemente, lo anterior equivale a una mínima representación femenina en este nivel de gobierno.

Son precisamente estas razones las que me convencen para arribar a la conclusión de que, si la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de circunstancias entre hombres y mujeres para acceder a cualquier cargo de elección popular, entonces, señores Ministros, debemos darle un efecto útil a la paridad de género horizontal y fortalecerlo para que sea una realidad que las mujeres puedan ser postuladas a los cargos de elección popular como son las presidencias municipales. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra la señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Buenos días señor licenciado, tanto en su exposición como en su ensayo usted nos comenta que se aparta del criterio del Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 36/2015, porque usted considera que sí se puede atender al principio de paridad de género en su vertiente horizontal.

El Pleno estableció como razones que no podía apartarse de ese principio, porque en ese asunto lo que se estaba impugnando era una omisión legislativa, y estableció el Pleno que no era efectiva esa omisión legislativa; no existía, básicamente, porque el

Constituyente Permanente previó la observancia del principio de paridad de género única y exclusivamente para los órganos legislativos o de carácter plural, y que de haber sido su voluntad incluirlo en otros órganos, estuvo en posibilidad de plasmarlo y no lo hizo. Y también concluyó en esa acción que se daría el rompimiento de otros principios democráticos fundamentales, como es la libertad de postulación y el respeto al sufragio público.

Déjeme comentarle que su posición coincide con una tesis de la Sala Superior del Tribunal que dice: “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.”, y que examinó exactamente el mismo problema; ahí derivó de otro acto, el acto derivó de que un órgano local estableció una regla para garantizar el principio de equidad de género en función de la dimensión horizontal —un número determinado de hombres y de mujeres en función al cargo que iban a ocupar— esto fue impugnado por los partidos y ahí la Sala Superior dijo que así debía ser, porque el hecho de que la omisión no estuviera prevista exactamente en el artículo 41, esto no implicaba que no pudiese hacerse efectivo ese principio en sus dos dimensiones.

Mi pregunta concreta: a su consideración 1. ¿Existiría una contradicción de tesis entre Sala y Pleno?, y 2. ¿Cómo se ponderarían los principios que la Sala dijo: primero, que no estaba previsto en la Constitución y que por eso no lo podían hacer, y segundo, que se romperían los principios de democracia y de participación de los partidos?

SEÑOR LICENCIADO SANTOS CONTRERAS: Claro que sí, señora Ministra, muchas gracias. En primer lugar, en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 este Pleno, si bien determinó que no existía la omisión de establecer o reflejar la paridad de género en

su dimensión horizontal, también determinó —expresamente— que no resultaba aplicable para integrar los ayuntamientos y, en esencia, lo que determinó fue que porque no se podía aplicar esta paridad en órganos unipersonales, es decir, lo que en esencia determinó fue que no se podía votar por un presidente municipal, no se votaba por un regidor o un síndico. Esa fue la determinación que tomó este Pleno, es decir, sí dijo que no había omisión porque estaba establecido ahí, pero también se pronunció en el hecho para establecer que no procedía.

En otro sentido, la Sala Superior, en esta jurisprudencia, establece —expresamente— que sí existe, o más bien, para la integración de los órganos como el ayuntamiento sí resulta aplicable la paridad de género en sus dos dimensiones: tanto vertical como horizontal, entonces —en mi opinión— considero que sí habría ahorita una contradicción de criterios entre lo que dijo la Sala Superior y lo que dijo la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, ¿habría una contradicción en contra de este principio? Considero que no, porque ¿cuál es el alcance que le doy a la paridad de género en su nivel horizontal? Es únicamente en la postulación de los candidatos a los ayuntamientos, es decir, sin afectar las listas, que éstas también deben llevar un orden: hombre-mujer o viceversa, también podría garantizarse que, en los Estados, los partidos políticos postulen al mismo número de hombres y mujeres para a contender un cargo público.

El alcance de mi opinión no va más allá de la postulación, porque no hay posibilidad de garantizar que en un Estado existan exactamente el mismo número de mujeres y el mismo número de hombres presidentes municipales, porque eso no está en manos de los partidos políticos, ni siquiera de nosotros, las autoridades, eso está en manos del elector.

Entonces considero que no se afectaría, dado que el alcance es únicamente en la postulación de los candidatos y —como lo mencioné en mi exposición— no se afecta el derecho de los partidos políticos en su derecho de autodeterminación, dado que los partidos políticos tienen la facultad o la libertad de decidir en qué municipios, pero sí habría que garantizar la paridad entre el 50% de mujeres en la postulación de los candidatos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor licenciado. Gracias señora Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponder comparecer a la aspirante número 26. SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante con su exposición, por favor.

SEÑORA LICENCIADA SILVA ROJAS: Señoras Ministras, señores Ministros, les agradezco el honor que me brindan de comparecer ante ustedes como parte del proceso de selección de quienes serán designados magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mi ensayo, resalté la importancia de los tribunales constitucionales en el desarrollo y la consolidación de nuestra democracia mediante el análisis de la justicia intrapartidaria y la rendición de informes de labores por parte de los servidores públicos.

Al hablar de justicia intrapartidaria es preciso tener en cuenta que —atendiendo a los fines constitucionales de los partidos— el papel que desempeñan en nuestro sistema político es muy importante, ya que es principalmente a través de éstos que se pueda acceder a un cargo de elección popular, por lo que es fundamental que sus decisiones sean tomadas de manera democrática.

En ese sentido, a principios de la década pasada, la Sala Superior emitió diversas sentencias y tesis, estableciendo los elementos que deben contener los estatutos de los partidos políticos para ser considerados democráticos, esbozando en ellos el sistema de justicia intrapartidaria.

Estos elementos fueron retomados en la reforma electoral de dos mil ocho y en el dos mil catorce, se desarrollaron en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos que fueron controvertidos en la acción de inconstitucionalidad 25/2014, bajo el argumento de que eran contrarios a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos.

Al resolver esa acción, el Tribunal Pleno —ante el que me encuentro— determinó que la obligación establecida a cargo de los partidos de contar con medios de impugnación en contra de sus propios actos y un órgano encargado de impartir la justicia interna era una obligación razonable y constitucional, ya que los fortalecía, al garantizar la autosuficiencia de éstos y su unidad y limitar la intervención del Estado en su vida interna.

Coincido con el criterio de que las normas controvertidas garantizan a los militantes de los partidos, el derecho de acceso a la justicia con un debido proceso que, al ser impartido por un órgano interno, fortalece la autonomía de los propios partidos, al

ser éstos quienes, en primera instancia, revisen la regularidad de sus propios actos, siendo entonces la jurisdicción estatal un medio de control de la justicia intrapartidaria, no un sustituto de ésta.

En cuanto a la rendición de informes de labores por parte de los servidores públicos, en el dos mil siete se reformó el artículo 134 constitucional, modificando el modelo de comunicación política al establecer la imparcialidad en el uso de los recursos públicos y reglas para la propaganda gubernamental.

Esto tenía como fin garantizar la equidad en las contiendas electorales. Debido a que la ley reglamentaria de dicha reforma aún no ha sido emitida, esta reforma ha generado importantes criterios tanto de esta Corte como del Tribunal Electoral.

Posteriormente, al publicarse en dos mil catorce la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el párrafo 5 de su artículo 242 se estableció que, para efectos de no ser considerados como propaganda, los informes de labores debían rendirse una vez al año dentro del ámbito geográfico correspondiente, a cargo de quien estuviera rindiendo el informe, durante los siete días anteriores y cinco días posteriores a que se dé dicho informe, no tener fines electorales y ser emitidos fuera del período electoral.

Contra esta disposición, se interpusieron dos acciones de inconstitucionalidad, la 26/2014 y la 28/2014, aduciendo que contravenían el artículo 134 de nuestra Constitución. Al resolver dicha acción, este Tribunal Pleno declaró su constitucionalidad, pues consideró que tal disposición regulaba la citada Norma Fundamental cuya legislación secundaria aún sigue pendiente de ser expedida, lo cual me parece —además de ser una

interpretación conforme— respeta el principio pro persona establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, ya que la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos está garantizada en el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º, el cual cobra una especial relevancia en esta materia ahora que la reelección de legisladores y municipales está permitida.

Tomando en cuenta esta resolución, la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 3/2015, determinó que —en adición a los elementos señalados de manera expresa en el artículo 242 ya citado— los informes deben hacer referencia a las actividades concretas de quien los realiza, tener inmediatez con el período respecto del cual se informa y, en caso de contener la imagen de los servidores o el logo de los partidos, estos deben ser secundarios, garantizando con esta interpretación la imparcialidad en el uso de los recursos públicos y la equidad de las contiendas electorales.

Ambos casos son un claro ejemplo del papel que tienen los órganos jurisdiccionales en esta materia, pues no sólo protegen los derechos político-electorales de la ciudadanía, sino que establecen criterios sobre situaciones no reguladas, a fin de garantizar los principios rectores de la materia electoral, sin los cuales no puede hablarse de una verdadera democracia.

En cuanto a la labor específica de las Salas Regionales, considerando que son las encargadas de resolver las controversias que se suscitan en el ámbito local, es muy importante, por la participación directa que tienen los ciudadanos en este ámbito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Concluya su idea, por favor licenciada.

SEÑORA LICENCIADA SILVA ROJAS: Muchas gracias por la oportunidad de estar aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias. Me da mucho gusto que esté aquí, la felicito al igual que lo hice ayer a usted y a todos por estar en esta instancia. Usted aborda dos temas muy interesantes.

Me parece que en justicia intrapartidaria se ha venido construyendo una doctrina constitucional bastante sólida, en tanto ha ido encaminada —y creo que los órganos compartimos esa visión— a que los partidos políticos establezcan mecanismos eficaces para procesar primero, dentro de su propio ámbito de autodeterminación, los conflictos que se susciten particularmente con sus militantes.

Me parece que el segundo tema es muy interesante por varias razones porque, efectivamente, como lo planteaba ahora, necesariamente conlleva una situación de ponderación de derechos que están en juego y en donde estas disposiciones que limitan en gran medida los informes de los servidores públicos, evidentemente, son restricciones a lo que podría ser el derecho de expresión en general; y me parece que el legislador ordinario de alguna manera también —como usted lo señala— estableció en la norma, que es el artículo 242 —si mal no recuerdo— en el párrafo 5, esa ponderación privilegiando la posibilidad de que los servidores públicos —servidores públicos, no nada más los que

están en puestos de elección popular— tuvieran la oportunidad de rendir cuentas como usted lo menciona; porque si vemos el artículo 134, y estuviéramos a su texto, establece en el párrafo correspondiente dos aparentes situaciones: la primera está destinada a los órganos del poder público y ahí, evidentemente, habla de que tiene que ser institucional y no debe ser consecuentemente personalizada, pero la última frase de ese párrafo dice: “en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”. Esto ya está referido a los servidores públicos, por supuesto, quienes ocupan el cargo por elección popular, también caerían en este sentido.

Me parece que en esto iremos avanzando tanto el Poder Judicial de la Federación como el Tribunal Electoral en lo que hemos venido construyendo. Tengo dos preguntas muy concretas e hice este contexto amplio para entender que puede haber muchos enfoques en la ponderación de estos dos derechos.

En las resoluciones se ha dicho —además de lo que usted comentó— que hay una restricción también al ámbito regional de quien rinde los informes, le quería preguntar: ¿cómo entiende usted este “ámbito regional”?, porque me parece que aquí tenemos un problema que tendremos que ir construyendo al respecto —y aquí me refiero exclusivamente a la materia electoral, a quienes son electos—; y el otro problema es: las restricciones de contenido.

Es evidente que hay expresiones que no tienen duda de que podrían ser de materia electoral. Si un servidor público electo popularmente en su informe solicita el voto, pues estaría bien, pero fuera de esas situaciones muy claras, me parece que este es un problema que los tribunales van a tener que ir resolviendo

en cada caso concreto, y en donde —como usted lo mencionaba y era algo que yo tenía— las Salas Regionales del Tribunal Electoral van a jugar un papel importante.

¿Me podría dar su opinión respecto de estos dos temas concretamente?

SEÑORA LICENCIADA SILVA ROJAS: Claro que sí. Muchas gracias por la pregunta.

En relación con la primera, el ámbito regional ¿a qué se refiere el ámbito regional? En primer término, creo necesario mencionar que cuando se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo transitorio vigésimo tercero se señaló de manera específica que el párrafo quinto del artículo 242 —que es el que hace alusión a estas normas específicas— va a estar vigente en tanto se emita la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional que se debe desde hace algunos años; entonces ésta es considerada una norma transitoria —para empezar— y en cuanto el legislador emita esa norma, probablemente estaremos en otro escenario en el que esté regulado de manera mucho más específica todo lo relativo, tanto a propaganda como a rendición de informes de labores.

Atendiendo ahora a la primera pregunta, el ámbito regional; creo que éste —excepto en los casos de senadores de mayoría relativa o el Presidente, en su caso— hace alusión al ámbito respecto del cual los electores votan por el servidor público que está rindiendo el informe, porque en virtud de que ellos fueron los que votaron por ese servidor público, es a ellos a quienes les tiene que rendir el informe; si su voto tuvo incidencia en la elección de esa persona, es a ellos a quienes les tiene que rendir

el informe. Ese es mi criterio para establecer el ámbito geográfico correspondiente, a quien se tenga que rendir el informe.

Atendiendo a la segunda de las preguntas, en cuanto al contenido —que de hecho fue una de las intervenciones que tuvo usted señor Ministro al discutirse esta acción de inconstitucionalidad— específicamente, creo que se tiene que analizar caso por caso, no creo que se pueda establecer un catálogo desde ahora diciendo cuáles son los contenidos: qué sí es propaganda, qué no es promoción personalizada; creo que aquí se tiene que atender caso por caso las frases específicas que se utilicen, la imagen que se utilice de cada uno de los servidores públicos, en su caso, al rendir los informes, para establecer —de manera clara— que no sea una promoción de ese servidor público, porque a veces puede ser la manera —inclusive— en la que se esté ostentando, en la que aparezca él con su imagen, en otros puede ser las frases que utilice.

Entonces, creo que se tiene que hacer un análisis determinado — caso por caso— a fin de establecer si hay una promoción personalizada del servidor, que —en todo caso— pueda tener fines electorales, a reserva —obviamente— de que hay cuestiones obvias y evidentes, como por ejemplo, al pedir el voto se está ante una de las prohibiciones a las restricciones que establece de manera específica la Norma Constitucional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Una precisión muy rápida, en relación a la primera respuesta, que podría ser una respuesta pero, por ejemplo, en el caso de los diputados federales, cuando rinden su informe ¿a quién deben rendirle el informe? ¿Nada más a sus electores? ¿No esto lo convertiría, precisamente, en una situación electoral?

SEÑORA LICENCIADA SILVA ROJAS: Creo que en el caso de los diputados federales sí se tiene que rendir —para este caso en particular— el informe solamente a quienes votaron por ellos; si bien su labor tiene trascendencia a nivel de toda la nación y de toda la República; lo cierto es que a quien deben de rendirle cuentas —de manera directa— es a quien votó por ellos, porque ese es el principio, al menos en los diputados federales de mayoría relativa; de representación proporcional se amplió un poco más el escenario, pero creo que debe de rendirse el informe a quien votó por ellos, porque yo, como ciudadana ¿a quien le voy a pedir cuentas, a quien le voy a pedir que me represente, y a quien voy a estar interesada en estarle diciendo: vota esta iniciativa de tal manera?, es al diputado con quien tengo acceso directo porque es por quien yo voté; esa es la lógica que considero debe seguirse en este caso.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora licenciada. Señor Ministro muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 27. VALDOVINOS MERCADO OMERO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor licenciado.

SEÑOR LICENCIADO VALDOVINOS MERCADO: Gracias, buenos días. Señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, les agradezco la oportunidad que me dan de comparecer ante ustedes. Con el permiso de ustedes, comparezco a exponer parte de mi ensayo.

En el mismo, abordé un tema que se me hace muy interesante, que es la consulta a las comunidades de pueblos de origen.

Para ello, haré alusión a unos antecedentes de un caso en concreto que conocimos en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Se dio el asunto de que ciertos grupos que pertenecen a la comunidad indígena de Cherán promovieron una consulta que la presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

A este instituto le solicitaron que llevara a cabo una consulta, porque ellos tenían la intención de cambiar —ellos están bajo usos y costumbres para elegir a sus gobernantes— al sistema que prevé el artículo 35, fracción VIII, que es a la elección popular de candidatos propuestos por partidos políticos.

El Instituto Electoral del Estado de Michoacán declaró infundada la consulta, bajo el argumento toral de que éste debía hacerse ante el Consejo Mayor de Cherán, porque dijo: “es la autoridad máxima y, entonces, tienes que acudir ante ese Consejo previo a venir conmigo, de hacerlo yo o de yo pronunciarme estaría violentando el artículo 2 constitucional”.

En contra de esa determinación, los quejosos promovieron la revisión constitucional *per saltum*; la Sala Superior, al momento que recibió el asunto, consideró que, por el tiempo, no se satisfacían los requisitos que prevé o que requiere la vía *per saltum*; por tanto, reencauzó el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

Una vez que llegaron los autos al tribunal, el tribunal se avocó al conocimiento. Seguida la secuela procesal del juicio emitió una resolución, en el sentido de confirmar la determinación del Instituto Electoral del Estado de Michoacán bajo los argumentos torales siguientes:

1. Es correcto que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán no puede pronunciarse respecto de la consulta solicitada por estas personas —que obviamente pertenecen a la comunidad de Cherán, Michoacán— porque dijo: “ellos tienen que acudir ante el Consejo Mayor de esa comunidad a efectos de que les den la respuesta correspondiente”.

Para ello, se hizo análisis —que ya lo ha hecho la Sala Superior— del artículo 2 constitucional y del artículo 6 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Contra esa resolución, los actores promovieron revisión constitucional *per saltum*, del cual sí se avocó la Sala Superior por, precisamente, los términos que ya venían las elecciones, y procedió analizarlo.

La Sala Superior consideró fundado uno de los argumentos porque hizo un estudio, interpretó o analizó el artículo 2 constitucional y los artículos de los tratados internacionales que acabo de comentar, y precisó que, efectivamente, quien debería de analizar lo referente a la consulta no era el Consejo sino la Asamblea General que era la máxima autoridad de la comunidad indígena de Cherán, por ser ésta la que —en un momento dado— puede determinar y ponderar si efectivamente es válido cambiar de sistema para elegir a sus gobernantes.

La Sala Superior consideró que en las consultas se deben de tomar cuatro aspectos: que la consulta debe ser previa, que la consulta debe ser culturalmente adecuada, que debe ser informada y de buena fe.

En la primera, porque dice: “se le tiene que hacer del conocimiento cuántas etapas son, y así ellos determinen si efectivamente están conociendo respecto de esta consulta”. Estos principios están plenamente recogidos en la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya terminó su tiempo señor licenciado.

SEÑOR LICENCIADO VALDOVINOS MERCADO: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Realmente son dos temas muy interesantes los que toca, lo felicito a usted por el ensayo, y también me gustaría aprovechar y felicitar a todos ustedes por sus participaciones tanto del día de ayer como del día de hoy, realmente me quedo muy satisfecho de este ejercicio que hemos realizado estos dos días.

En cuanto al primer asunto, que es la comunidad de Cherán, asunto —por cierto— muy discutido en este Pleno en un momento.

Acaba de dar un relato de los hechos de cómo ocurrieron y cómo fue la secuela procesal, pero me interesa su opinión.

¿La consulta previa es un mecanismo efectivo o no es un mecanismo efectivo para permitir la participación de las comunidades indígenas?

Y, segundo, un punto que me parece toral es —desde su opinión— potestativo el artículo 2 constitucional; es decir, ¿se puede elegir no ejercer los derechos ahí establecidos? Como este caso que querían salirse de usos y costumbres; y si lo es potestativo ¿cómo proteger a las minorías insulares que quizá no estuvieran de acuerdo con una decisión de las mayorías en ese sentido?

Y, segundo, en el caso Sahuayo, es un caso —como ya se mencionó en la sesión anterior— hubo otro caso de una gubernatura donde la prueba circunstancial, la prueba indiciaria fue fundamental para anular una elección. ¿Qué opina usted de la prueba indiciaria en materia electoral? Gracias.

SEÑOR LICENCIADO VALDOVINOS MERCADO: Gracias señor Ministro. Considero que el mecanismo que tienen las comunidades indígenas, que está protegido por el artículo 2 constitucional, es acertado. Me parece que protege y les da la libertad a las comunidades indígenas de señalar, de designar su gobierno.

Atendiendo a que ellos llevan una forma diferente, tienen sus costumbres, las cuales protege el artículo 2 constitucional que deben ser respetadas; por ello es que estimo que sí es efectivo ese mecanismo.

En cuanto a la opinión que es potestativa y cómo proteger en un momento dado a la minoría. Creo que aquí, desde el momento en que ellos están formados, por ejemplo en el caso de Cherán, que está formado por jefes de fogata y cuatro barrios, desde ahí es donde ellos van formando su forma de cómo van a llevar a cabo y a designar su gobierno; entonces, creo que en esa parte cuando ellos tienen esos barrios es como ellos —en un momento dado— pueden protegerse en el supuesto de que alguna minoría no estuviese de acuerdo con todo el gobierno, pero me parece que el pueblo de Cherán o las comunidades indígenas —en este caso concreto, este pueblo— tienen establecidas sus normas, sus reglas y, en un momento dado, la mayoría casi siempre se ajusta a la forma de designar a los gobiernos que los van a representar a ellos.

En el caso Sahuayo, en lo referente a la prueba circunstancial — en mi opinión— creo que la resolución que emitió la Sala Superior —para nosotros como tribunales— es muy ilustrativa y nos deja ver cómo hay que valorar y qué principios se deben de considerar al momento de cuando existe en un asunto de esta naturaleza pruebas indiciarias. Entonces, desde mi punto de vista, me parece muy importante, es muy ilustrativa esa resolución y ayuda mucho a la impartición de justicia en materia electoral a los tribunales locales. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias señor licenciado.

SEÑOR LICENCIADO VALDOVINOS MERCADO: Gracias, con permiso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 28. VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra señora licenciada.

SEÑORA LICENCIADA VALLE AGUILASOCHO: Muchas gracias. Señor Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros. Es un honor estar ante ustedes y tener la oportunidad de referirme a la resolución adoptada en la acción de inconstitucionalidad 30/2014, una ejecutoria que juzgo de particular relevancia, porque —desde mi punto de vista— da solución al denominado fenómeno de espotización.

El actual modelo de comunicación política, que surge en la reforma de dos mil siete y se retoma en la reforma de dos mil catorce, plantea —justamente— que son los promocionales o spots el vehículo que más se utiliza para la comunicación política.

Apenas pasados los recientes procesos electorales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince, en los hechos, este modelo da cuenta de la transmisión de más de cuarenta millones de promocionales, en los cuales —hoy precisamente— los partidos políticos debaten si son el vehículo adecuado para un diálogo democrático, si permiten justamente el objeto del modelo de comunicación política, que se dé la deliberación pública de las propuestas de los partidos de candidatas y de candidatos.

Sin duda, esta motivación tuvo el partido político actor que promueve esta acción de inconstitucionalidad, al referir en sus conceptos de invalidez que los artículos 167, 180 y 182 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una limitante a la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral y que le impide pautar formatos diferentes a los treinta segundos, al uno y dos minutos para los promocionales.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación —en mi percepción— da respuesta con el criterio adoptado en esta acción de inconstitucionalidad 30/2014, a la que me refiero en esta oportunidad, al señalar que si bien existe en la Constitución —en el artículo 41, base III, apartado A— una referencia a minutos, y también en la hoy LGIPE se establece una referencia a segundos y minutos, éstas se tratan de unidades de medición que tienen un propósito específico: la distribución equitativa, equilibrada de los tiempos disponibles del Estado para los mensajes políticos.

En esa medida —también lo ha dicho esta Suprema Corte de Justicia de la Nación— existe una libertad para que, en ejercicio de la facultad reglamentaria, hoy la autoridad administrativa electoral —Instituto Nacional Electoral— de frente a próximos procesos electorales, pueda pautar de manera distinta estos promocionales, tomando en cuenta —desde luego— el equilibrio en la distribución de los tiempos, la posibilidad de este diálogo democrático y guardando la equidad y el acceso gratuito a todos estos medios de comunicación de todas las fuerzas políticas contendientes.

A manera de reflexión, y sólo abusando de su tiempo señoras Ministras, señores Ministros, considero que el actual modelo de comunicación política ofrece dos espacios de oportunidad. El primero de ellos —sin duda— que la ciudadanía deje de tener el papel sólo de receptor de la propaganda político-electoral y tenga un papel mucho más activo en este diálogo democrático.

Por otro lado, y reconociendo el valioso vehículo de información y de comunicación, que son hoy las redes sociales —a manera sólo de reflexión— la oportunidad que tienen los actores políticos y la propia sociedad de constituir precisamente en las redes sociales este espacio necesario para la construcción de un diálogo y de una democracia mayormente participativa. Por la atención de ustedes, y por esta oportunidad a cada uno y a cada una, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Doña Claudia la felicito mucho, primero, por su ensayo que me pareció muy interesante, muy profundo, sugerente y por su brillante intervención de exposición de su ensayo.

Tengo simplemente una pregunta que se convertirá en dos. Me llamó mucho la atención, particularmente de su ensayo, este énfasis que pone usted en que las redes sociales son espacio de discusión político-electoral y que no está atendido por las normas constitucionales ni legales; y tenemos —como usted sabe— una regulación, incluso a nivel constitucional demasiado detallada, —quizás, incluso exagerada— sobre los medios masivos de comunicación, particularmente la radio y la televisión.

Mi pregunta es: primero ¿si usted considera que habría atribuciones constitucionales, facultades constitucionales para que las Legislaturas de los Estados pudieran regular o reglamentar el uso de las redes sociales, con independencia de si esto en la práctica es posible o no? Si no, simplemente como una

pregunta teórica; y, segundo —que es quizá lo que más me interesa— con independencia de que hubiera estas atribuciones o no —porque, al fin y al cabo, puede en un momento dado ser reformada la Constitución— ¿consideraría usted conveniente que se regulara, se reglamentara el uso de las redes sociales o dejarlas mejor como un espacio de absoluta libertad de debate democrático? Muchas gracias por su respuesta, anticipadamente.

SEÑORA LICENCIADA VALLE AGUILASOCHO: Muchísimas gracias señor Ministro. En relación a su pregunta quisiera —antes de responderla— sostener justamente mi postura al respecto.

Me parece que ya existen dos canales de comunicación social masivos —como son la radio y la televisión— regulados; ambos canales de comunicación, hasta hoy —si me permite la expresión— no han resultado idóneos para el diálogo democrático; sería deseable —desde mi percepción— que las redes sociales, como espacios amplios, plurales y dinámicos, en los cuales ya esta sociedad se pronuncia —y se pronuncia también en materia política— sigan siendo espacios abiertos. Me parece que sería justamente el asidero a través del cual se daría una democracia mayormente participativa. La deliberación de las propuestas —por lo menos hasta donde está el modelo de comunicación con el que contamos— no lo permite.

En esa medida, considero que también entra en juego la libertad de expresión; la libertad de expresión tanto de las fuerzas políticas y de los actores políticos, pero principalmente de la sociedad en su conjunto y de la ciudadanía que requiere de estos espacios, para también expresarse respecto de las propuestas que se le hacen a través de los partidos políticos de las candidatas y de los candidatos.

Por eso —en ese entendido— mi respuesta sería, señor Ministro, que lo deseable sería que, como un derecho humano a la libertad de expresión, se contara con espacios en los cuales esta libertad de expresión se pudiera dar, este diálogo se pudiera establecer en mayor y mejor medida.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón —y la primera parte de mi pregunta— ¿cree usted que tienen atribuciones las Legislaturas de los Estados para poderla regular?

SEÑORA LICENCIADA VALLE AGUILASOCHO: Me parece que se trata de un derecho humano que no quedaría a expensas de la regulación de la libertad de configuración normativa de los Estados, me parece que los Estados podrían ser armónicos con este derecho; la libertad de expresión es un derecho humano consagrado ya en los tratados internacionales, reconocido en nuestra propia Constitución y, en esa medida, dar esta apertura.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muchas gracias. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑORA LICENCIADA VALLE AGUILASOCHO: A usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias licenciada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer al aspirante número 29. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante por favor.

SEÑOR LICENCIADO VILLAFUERTE CASTELLANOS: Con su autorización. Ministro Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, es un honor —para mí— comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, agradezco por ello la oportunidad que me han brindado de presentarme aquí, ante este Honorable Pleno.

Uno de los temas trascendentales del sistema de partidos políticos en México, con motivo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, es el relativo a la prohibición que tienen los partidos políticos de reciente creación para participar, durante su primer proceso electoral, de manera coaligada o bajo cualquier otra forma de asociación con otras fuerzas políticas, lo que incluye a la figura de las candidaturas comunes.

La razón esencial de dicha prohibición es que los partidos políticos de reciente registro demuestren, en la realidad política y en el terreno de la confrontación electoral que, efectivamente, constituyen una corriente democrática con fuerza ciudadana al exigírseles alcanzar, por sí solos, la votación legal mínima para conservar su registro.

Señoras Ministras y señores Ministros, en la práctica electoral se presenta una problemática derivada del incumplimiento de dicha obligación que trasciende del ámbito de los partidos políticos al terreno de la voluntad popular expresada en las urnas.

Pues ¿qué debe suceder con el sufragio emitido a favor de las candidaturas comunes conformadas por partidos políticos de reciente creación que con motivo de su participación por vez primera en un proceso electoral obtienen el triunfo? Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ha determinado, como una medida para reparar dicha irregularidad, que los votos así obtenidos por los partidos políticos de reciente registro deban descontarse de los resultados de la votación, y que en el caso de que exista un cambio de ganador, por mayoría de los magistrados de la Sala Superior, ha considerado que debe decretarse su nulidad.

Respetuosamente —en mi opinión—, considero que dicha medida nos invita a la reflexión, porque existe otra alternativa que no necesariamente implicaría decretarla, como sería dejar de considerar aquellos votos emitidos a favor de los partidos políticos de reciente creación únicamente para los efectos de conservación de su registro, sobre todo si consideramos que la finalidad perseguida por la norma —tal como lo ha sustentado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación— es evitar que los partidos que recientemente se han incorporado al sistema democrático gocen o reciban una representatividad ficticia derivada de los beneficios obtenidos bajo cualquier forma de asociación; de manera que, con esta medida, considero que se privilegiaría la eficacia directa del voto de los electores depositada a favor de las candidaturas comunes, así como el principio de soberanía popular y los derechos fundamentales de votar y ser votado, máxime que considero que no existen elementos que permitan al juzgado advertir cómo es que la existencia de esta irregularidad trascendió y fue determinante para los resultados de la votación; por lo que considero que únicamente se debe sancionar al partido infractor y no así a la voluntad ciudadana, porque la nulidad de una elección es la sanción más trascendental que tenemos en nuestro sistema democrático, porque implica, precisamente, desconocer el ejercicio de la voluntad.

Señoras Ministras y señores Ministros, estoy convencido de que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben garantizar los principios democráticos contenidos en la Constitución que rigen todo tipo de elección; y, por tanto, deben privilegiar aquellas medidas que los garanticen o maximicen, sólo así se construye una democracia confiable y, sobre todo, cada vez más participativa. Muchas gracias señoras Ministras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente.

Licenciado Rolando Villafuerte muchas gracias. En principio, había contestado usted la pregunta que ya había preparado. Entonces, voy a modificarla porque, de su exposición y de su ponencia, entiendo que la prohibición constitucional para los partidos de reciente creación de participar en una coalición es relativa; es decir, es convalidable por la Sala Superior, restando al partido el número de votos. Y, además, usted sugiere que se reste únicamente para efectos de registro.

Mi pregunta entonces consistiría —y entonces veo que no es una prohibición categórica— ¿por qué no una prohibición categórica?, ¿por qué no la nulidad como sanción para ambos partidos, si ambos están actuando en contravención a una prohibición expresa constitucional? Entiendo que los dos intentaron —en su caso— un beneficio: el partido nuevo, para mantener el registro; y el existente, para obtener más votos mediante la coalición.

SEÑOR LICENCIADO VILLAFUERTE CASTELLANOS: Muchas gracias señor Ministro porque esto me permite ampliar mi exposición.

No queda duda que la Constitución prohíbe que los partidos políticos de reciente creación tengan una representación ficticia y que ésta es una irregularidad grave. Que en la práctica sucede que en los institutos electorales, a pesar de que existe esta prohibición, reconocen este tipo de asociaciones, a pesar de que están prohibidas constitucionalmente.

En este sentido, los partidos políticos no las impugnan y, una vez que conocen los resultados de la votación, deciden impugnarlas; sin embargo, lo que prohíbe la norma es que el partido de reciente creación se vea beneficiado por la candidatura común que se postuló.

En sentido contrario, la norma no considera que un partido político que cotidianamente ha estado presentando, o que, al menos, no es su primera participación, se vea u obtenga ventajas ficticias.

Por lo tanto, la solución sea única y exclusivamente con el fin de respetar la voluntad popular, sin que se desconozca que esta irregularidad debe repararse, es únicamente descontar los votos para los efectos de conservación de registro porque, de lo contrario, se sancionaría indebidamente a los candidatos que ganaron y, sobre todo, el ejercicio de la voluntad popular —quien eligió a quienes consideró que eran las mejores opciones para gobernar, sin importar cuál era su origen partidista—. Muchas gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Gracias licenciado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Corresponde comparecer a la aspirante número 30. ZAVALA PÉREZ BEATRIZ CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante por favor.

SEÑORA LICENCIADA ZAVALA PÉREZ: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, muchas gracias por darme la oportunidad de comparecer ante este honorable Pleno.

El tema, es un tema que hemos tratado reiteradamente en las participaciones de mis compañeros que antecedieron y se trata precisamente del criterio de paridad de género de forma horizontal en la aplicación, sobre todo, a los cargos de presidencias municipales.

El punto surge porque encuentro un criterio diferenciado entre este Máximo Tribunal con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El punto es en la acción de inconstitucionalidad 36/2015; esta Máxima Autoridad Jurisdiccional estableció que el criterio no resultaba aplicable a cualquier cargo de elección popular o designación de funcionarios, y que en el caso de los ayuntamientos el principio no resultaba aplicable respecto de los cargos de carácter unipersonal, porque debía verse a la planilla como una integralidad, y de ahí que la paridad vertical era suficiente para garantizar la participación de las mujeres.

En cambio, al resolver el recurso de reconsideración 46/2015, la Sala Superior consideró que el principio de paridad, en su dimensión horizontal, sí resultaba aplicable a cualquier cargo de elección popular a nivel municipal, porque se pretendía favorecer la participación de las mujeres y privilegiar la igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres.

En mi opinión, estimo que el criterio ahora en esta actualidad y en este contexto que estamos viviendo, el criterio horizontal debe ser aplicado por dos razones fundamentales: una, con base en el bloque de constitucionalidad a partir del artículo 1, en donde se reconoce precisamente la promoción, la garantía de los derechos fundamentales, el reconocimiento del derecho de la igualdad sustantiva y también el reconocimiento del principio de paridad en la Constitución; pero, además, los deberes en los instrumentos internacionales, llámese las Convenciones CEDAW, la Convención Belém do Pará, la Convención de Brasilia, la de Quito, la Convención de República Dominicana pero, sobre todo —y traigo a esta Mesa— el punto de la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, que es de una reciente aprobación —el pasado noviembre de dos mil quince—.

En esa Norma Marco, se reconoce que se debe ir avanzando, precisamente, hacia la democracia paritaria para poder establecer esta igualdad entre hombres y mujeres; incluso, este tema fue particularmente tratado —el criterio horizontal de la paridad de género en las presidencias municipales— pues ahí en los trabajos previos se reconoce que hay una mínima participación a nivel mundial o a nivel Caribe y Latinoamérica de las mujeres en las alcaldías —como alcaldesas—.

A partir de ello, se integra esta Norma Marco, en los artículos 14 y 15 se establecen obligaciones específicas ahora ya para autoridades electorales, respecto de la integración de las mujeres a cualquier cargo de elección popular en cualquier nivel. Ese sería el marco jurídico y el contexto social y cultural, porque se reconoce antropológicamente la situación de desventaja y el reconocimiento de que el cargo de presidencias municipales implica el ejercicio de toma de decisiones.

Sé que en el deber ser, en el Estado de derecho, parecería que todos los votos valen lo mismo, y todos los votos valen lo mismo en el cabildo; sin embargo, cultural y socialmente está reconocido por los antropólogos que implica un peso en la toma de decisiones por parte de los presidentes municipales, de ahí que lo que se pretenda es revertir ese momento, contexto cultural, para poder llegar y favorecer que las mujeres integren eso.

De ahí que considero que debería ahora operar el principio de paridad en el nivel horizontal en las presidencias municipales. Muchas gracias, estoy agradecida y a sus órdenes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Ministro Presidente. Señora maestra Claudia Zavala Pérez es un gusto que esté con nosotros el día de hoy, felicidades por su ensayo, por su participación y por pertenecer a este grupo de aspirantes.

Es cierto, ha sido un tema muy recurrente el de la paridad de género, lo cual revela que estamos en presencia de un tema realmente importante y que, afortunadamente se está tomando

en consideración en estos momentos para decidir sobre una aspiración muy legítima que todos ustedes tienen, pero el hecho de que se hayan presentado tantos ensayos en este sentido es muestra, precisamente, de la trascendencia de este tema.

Usted está manifestando en su ensayo —de manera muy puntual— las divergencias de criterio que existen entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y manifiesta, incluso, simpatía por la aplicación de la paridad de género de manera horizontal. Quisiera que nos explicara ¿cuál sería su punto de vista en aplicación horizontal de paridad de género en materia de ayuntamientos?

SEÑORA LICENCIADA ZAVALA PÉREZ: En materia de ayuntamientos. Gracias señora Ministra. Sí, tomaría como base el número de ayuntamientos a municipios que integran un Estado, para de ahí poder aplicar como primer regla el 50-50, si trascendemos a la democracia paritaria 50-50, para que se puedan postular.

Evidentemente, este es un momento en el que sólo en la postulación no va a lograrse —de manera inmediata— trascender al 50-50, ya en el acceso al cargo. Sin embargo, creo que son medidas que se pueden llevar a cabo para poder integrar a las mujeres en el ejercicio del cargo.

Además, esto se complementa si vemos el total de municipios, exigir 50-50, en los pares o en los impares el número correspondiente a lo más cercano al 50-50, para que se puedan postular de esa forma; y después, complementar en esos cargos la forma vertical para que los regidores, que es donde hay un mayor porcentaje de mujeres integradas en las regidurías, tengan

la oportunidad, si empezamos en un cargo con una mujer, evidentemente la planilla se va a integrar con un mayor número de mujeres, pero va a corresponder con las planillas donde se integre con un hombre en la cabeza.

De esta forma, me parecería que logramos un equilibrio a nivel Estado con los municipios para que se pueda ir trascendiendo, de esa forma y partiría, como principio, de la obligación de los partidos políticos para que puedan integrarse; la obligación de integrarlos de esa forma para postular sus candidaturas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por mi parte es suficiente. Muchísimas gracias.

SEÑORA LICENCIADA ZAVALA PÉREZ: Gracias señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Gracias licenciada. Vamos a un receso, y regresamos para continuar con esta selección.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Dé cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Conforme a las reglas aprobadas, corresponde que

se entregue a los señores Ministros el tarjetón amarillo para que expresen su voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Distribúyalos por favor.

Sírvase recolectar las tarjetas señor secretario, previamente selladas por la Secretaría y, posteriormente, entregue las tablas de apoyo para la votación.

Designo como escrutadores a los señores Presidentes de las Salas, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y el señor Ministro Pérez Dayán, por favor. Adelante por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 1.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

BÁEZ SILVA CARLOS.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

BÁEZ SILVA CARLOS.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 2.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
BÁEZ SILVA CARLOS.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
BÁEZ SILVA CARLOS.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

MATA GÓMEZ JORGE ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

MATA GÓMEZ JORGE ENRIQUE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 3.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
BÁEZ SILVA CARLOS.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
BÁEZ SILVA CARLOS.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

KAT CANTO ROSA OLIVIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

KAT CANTO ROSA OLIVIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

MARTÍNEZ LIRA SAÚL.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

MARTÍNEZ LIRA SAÚL.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
VALDOVINOS MERCADO OMERO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
VALDOVINOS MERCADO OMERO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
ZAVALA PÉREZ BEATRIZ CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
ZAVALA PÉREZ BEATRIZ CLAUDIA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 4.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

CORONA NAKAMURA LUIS ANTONIO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

CRUZ RAMÍREZ ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

CRUZ RAMÍREZ ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

MACEDO BARCEINAS AIDÉ.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
MACEDO BARCEINAS AIDÉ.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

VALDOVINOS MERCADO OMERO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

VALDOVINOS MERCADO OMERO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

ZAVALA PÉREZ BEATRIZ CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

ZAVALA PÉREZ BEATRIZ CLAUDIA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 5.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

CRUZ RAMÍREZ ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

CRUZ RAMÍREZ ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

MATA GÓMEZ JORGE ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

MATA GÓMEZ JORGE ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

SÁNCHEZ VÁZQUEZ JORGE ARTURO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

SÁNCHEZ VÁZQUEZ JORGE ARTURO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

SANTOS CONTRERAS ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

SANTOS CONTRERAS ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

ZAVALA PÉREZ BEATRIZ CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

ZAVALA PÉREZ BEATRIZ CLAUDIA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 6.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

BÁEZ SILVA CARLOS.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

BÁEZ SILVA CARLOS.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

MURO RUIZ ELISEO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

MURO RUIZ ELISEO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 7.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
BÁEZ SILVA CARLOS.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
BÁEZ SILVA CARLOS.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
CRUZ RAMÍREZ ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
CRUZ RAMÍREZ ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
MATA GÓMEZ JORGE ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
MATA GÓMEZ JORGE ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

SÁNCHEZ VÁZQUEZ JORGE ARTURO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

SÁNCHEZ VÁZQUEZ JORGE ARTURO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 8.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

MACEDO BARCEINAS AIDÉ.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

MACEDO BARCEINAS AIDÉ.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 9.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

CRUZ RAMÍREZ ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

CRUZ RAMÍREZ ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

MACEDO BARCEINAS AIDÉ.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

MACEDO BARCEINAS AIDÉ.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

MATA GÓMEZ JORGE ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

MATA GÓMEZ JORGE ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
REVUELTA LÓPEZ MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
REVUELTA LÓPEZ MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
SÁNCHEZ VÁZQUEZ JORGE ARTURO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
SÁNCHEZ VÁZQUEZ JORGE ARTURO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 10.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
ORANTES LÓPEZ JORGE ALBERTO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
ORANTES LÓPEZ JORGE ALBERTO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
SANTOS CONTRERAS ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
SANTOS CONTRERAS ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
VALDOVINOS MERCADO OMERO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
VALDOVINOS MERCADO OMERO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tarjetón número 11.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
CRUZ RAMÍREZ ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

CRUZ RAMÍREZ ALEJANDRO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
GARCÍA HUANTE BERENICE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
KAT CANTO ROSA OLIVIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
KAT CANTO ROSA OLIVIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:
MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:
MORENO TRUJILLO RODRIGO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

REVUELTA LÓPEZ MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN

REVUELTA LÓPEZ MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:

ZAVALA PÉREZ BEATRIZ CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:

ZAVALA PÉREZ BEATRIZ CLAUDIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores Ministros, si quieren pasar a su lugar por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Listo señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Informe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente. Me voy a permitir referir, en orden alfabético, atendiendo a la votación obtenida.

1. AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID. 10 votos.
2. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA. 10 votos.
3. GARCÍA HUANTE BERENICE. 10 votos.
4. MORENO TRUJILLO RODRIGO. 10 votos.
5. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO. 10 votos.
6. SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE. 9 votos.
7. VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA. 9 votos.
8. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO. 9 votos.
9. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS. 8 votos.
10. FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE. 8 votos.
11. PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA. 8 votos.
12. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO. 7 votos.
13. DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA. 7 votos.
14. ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA. 7 votos.
15. ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO. 6 votos.

No hay empate para ocupar alguno de los últimos lugares. Están los quince lugares de la lista con la votación suficiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Tiene algún documento que entregar señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, y solamente, en términos de las reglas, dar lectura a los quince nombres en estricto orden alfabético, si no tiene inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

1. AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID.
2. BRACHO ALEGRÍA ADRIANA.
3. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS.
4. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA CARLOS ALFREDO.
5. DEL VALLE PÉREZ GABRIELA EUGENIA.
6. ESCOBAR GARDUÑO RODRIGO.
7. FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE.
8. GARCÍA HUANTE BERENICE.
9. MORENO TRUJILLO RODRIGO.
10. PENAGOS ROBLES NINIVE ILEANA.
11. ROJAS ZAMUDIO LAURA PATRICIA.
12. SÁNCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO.
13. SILVA ROJAS MARÍA GUADALUPE.
14. VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA.
15. VILLAFUERTE CASTELLANOS ROLANDO.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Queda entonces definida la lista de los quince que habrán de integrar las ternas. Voy a levantar la sesión, y procederemos a formalizar las ternas correspondientes y su integración en la sesión del próximo

jueves, a la cual los convoco a las once de la mañana en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)